

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 263

Edición  
en lengua española

Legislación

51° año  
2 de octubre de 2008

## Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 965/2008 de la Comisión, de 1 de octubre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 966/2008 de la Comisión, de 1 de octubre de 2008, por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de especialidades tradicionales garantizadas [Panellets (ETG)]** ..... 3

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

## DECISIONES

## Comisión

2008/767/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2008, relativa a la ayuda estatal C 41/07 (ex NN 49/2007) ejecutada por Rumanía a favor de Tractorul [notificada con el número C(2008) 1102] <sup>(1)</sup>** ..... 5

2008/768/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión de *Beauveria brongniartii* y permanganato de potasio en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias [notificada con el número C(2008) 5106] <sup>(1)</sup>** ..... 12

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

2008/769/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión del propanilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2008) 5107] <sup>(1)</sup>** 14

2008/770/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión de la triclozol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2008) 5108] <sup>(1)</sup>**..... 16

2008/771/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 2008, relativa a la no inclusión de la buprofezina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2008) 5109] <sup>(1)</sup>**..... 18

2008/772/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de octubre de 2008, que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2008) 5531] <sup>(1)</sup>**..... 20

---

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2008/88/CE de la Comisión, de 23 de septiembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, a fin de adaptar sus anexos II y III al progreso técnico (DO L 256 de 24.9.2008)** ..... 26

---

**Nota al lector** (véase página tres de cubierta)



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 965/2008 DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	31,4
	TR	87,3
	ZZ	59,4
0707 00 05	JO	156,8
	TR	74,9
	ZZ	115,9
0709 90 70	TR	116,7
	ZZ	116,7
0805 50 10	AR	79,3
	BR	51,8
	EG	71,4
	TR	105,5
	UY	86,7
	ZA	87,3
	ZZ	80,3
0806 10 10	TR	114,7
	US	162,4
	ZZ	138,6
0808 10 80	CL	127,5
	CN	93,4
	CR	67,4
	NZ	99,1
	US	91,5
	ZA	85,8
	ZZ	94,1
0808 20 50	CN	86,3
	TR	140,7
	ZA	92,0
	ZZ	106,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 966/2008 DE LA COMISIÓN****de 1 de octubre de 2008****por el que se aprueban modificaciones no menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de especialidades tradicionales garantizadas [Panellets (ETG)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 509/2006 y en aplicación del artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la especialidad tradicional garantizada «Panellets» registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 2301/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 688/2002 <sup>(3)</sup>.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2008.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 509/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(4)</sup>, en aplicación del artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 509/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.<sup>(3)</sup> DO L 106 de 23.4.2002, p. 7.<sup>(4)</sup> DO C 280 de 23.11.2007, p. 20.

## ANEXO

Productos alimenticios contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 509/2006:

**Clase 2.3. Productos de confitería, panadería, panadería fina, pastelería y galletería**

Panellets (ETG)

---

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 2008

relativa a la ayuda estatal C 41/07 (ex NN 49/2007) ejecutada por Rumanía a favor de Tractorul

[notificada con el número C(2008) 1102]

(El texto en lengua rumana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/767/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

(1) El 17 de enero de 2007, la Comisión solicitó información de carácter general sobre varias empresas públicas rumanas, incluida SC Tractorul U.T.B. SA Braşov (en lo sucesivo, Tractorul), en el contexto del procedimiento voluntario de liquidación. Rumanía presentó información mediante una carta con fecha de 15 de febrero de 2007. La Comisión solicitó más información el 8 de marzo de 2007 y el 22 de mayo de 2007, que Rumanía presentó

mediante cartas con fecha de 21 de marzo de 2007, 25 de mayo de 2007 y 31 de mayo de 2007. El 3 de mayo de 2007 se celebró una reunión con las autoridades rumanas.

(2) Mediante cartas de 5 de julio de 2007 y 30 de julio de 2007, la Comisión instó a las autoridades rumanas a anular las condiciones específicas fijadas en el contrato de privatización de Tractorul, indicando al mismo tiempo que, de no suspender Rumanía toda ayuda ilegal, la Comisión podría adoptar una decisión sobre la base del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, y del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(2)</sup> (requerimiento de suspensión).

(3) Mediante cartas de 8 y 10 de agosto de 2007, las autoridades rumanas presentaron información adicional.

(4) Mediante carta con fecha de 25 de septiembre de 2007, la Comisión informó a Rumanía de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con relación a la ayuda ilegal y de publicar un requerimiento de suspensión. La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento con el requerimiento de suspensión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda.

<sup>(1)</sup> DO C 249 de 24.10.2007, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la nota 1.

- (5) Mediante carta del 27 de noviembre de 2007, Rumanía presentó sus comentarios. Mediante carta de 28 de noviembre de 2007, Flăvius Investiții SRL (en lo sucesivo, Flăvius) presentó sus comentarios, que se enviaron a Rumanía el 5 de diciembre de 2007. Rumanía presentó sus observaciones respecto a los comentarios de Flăvius mediante carta con fecha de 4 de enero de 2008.
- (6) Mediante carta de 12 de diciembre de 2007, la Comisión solicitó información adicional, que le fue presentada mediante cartas de 14 y 15 de enero de 2008.
- (7) El 19 de diciembre de 2007, los servicios de la Comisión se reunieron con las autoridades rumanas, acompañadas por los representantes de Flăvius.

## 2. DESCRIPCIÓN

### 2.1. Empresa afectada

- (8) Tractorul es una empresa de propiedad estatal. El organismo público rumano de privatización, AVAS, posee el 80,17 % de las acciones, correspondiendo el 17,15 % a un fondo de inversión privada, SIF Transilvania, y el 2,67 % restante a personas físicas y jurídicas privadas. Hasta finales de 2006, Tractorul fue un gran productor de tractores y de maquinaria agrícola, establecido en una zona industrial próxima al centro de la ciudad de Braşov, que empleaba a unas 2 300 personas.
- (9) En 2006, Tractorul tuvo pérdidas de 46 millones EUR y acumuló deudas de unos 250 millones EUR, de los cuales 200 millones EUR se debían al presupuesto del Estado. Debido a este alto nivel de pérdidas y de deudas, el 23 de febrero de 2007 Tractorul cesó sus actividades y entró en liquidación voluntaria con arreglo a la Ordenanza gubernamental de emergencia 3/2007.
- (10) Con anterioridad, AVAS había intentado en varias ocasiones privatizar la empresa, aunque sin éxito.
- (11) La empresa está situada en Braşov, una zona que puede acogerse a ayudas regionales en virtud del artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

### 2.2. Descripción de las medidas

- (12) A principios de 2007, Tractorul había acumulado deudas significativas, que no podía compensar. El Gobierno rumano, no obstante, pospuso seis meses el procedimiento de insolvencia, adoptando la Ordenanza gubernamental de emergencia 3/2007; durante este tiempo, AVAS, como accionista, tuvo que decidir si privatizar o liquidar voluntariamente la empresa.
- (13) El 23 de febrero de 2007, AVAS decidió liquidar voluntariamente la empresa. Con este fin, en mayo de 2007,

AVAS organizó una licitación pública para el nombramiento de un administrador judicial, determinando al mismo tiempo en los expedientes de licitación el objeto de la liquidación: dos «módulos funcionales»<sup>(4)</sup>, es decir, la producción de tractores y la producción de piezas forjadas de hierro. El administrador judicial Casa de Insolvență Transilvania (en lo sucesivo, CIT) ganó la licitación y le fue asignada la gestión de la venta de Tractorul.

- (14) Después de identificar los activos objeto de la liquidación, el 5 de julio de 2007, la CIT organizó la licitación en forma de oferta abierta para todos los activos de la empresa, que incluían los bienes inmuebles (126 hectáreas de tierras) y los edificios de la fábrica, las oficinas y apartamentos, la maquinaria, los derechos de propiedad intelectual y las marcas registradas. El precio de partida para la venta en bloque era de 77 035 000 EUR.

- (15) Varias empresas anunciaron su participación, pero solamente dos aceptaron el precio de partida de 77 millones EUR. Puesto que Flăvius fue la primera empresa en presentar su oferta y el otro competidor no ofreció un precio más alto, Flăvius ganó la licitación. Se firmaron poco después el contrato marco de venta y el acuerdo de compraventa.

- (16) Los expedientes de licitación estipulaban diversas obligaciones para el comprador: mantener el objeto de actividad, es decir, la producción de tractores, durante los diez siguientes años; contratar con prioridad a los antiguos empleados de Tractorul; suministrar recambios y servicio durante los dos (garantía) y diez siguientes años (postgarantía); suministrar piezas de fundición durante los cinco siguientes años.

## 3. DECISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN FORMAL Y DE PUBLICAR UNA PRESCRIPCIÓN DE SUSPENSIÓN

- (17) Se inició el procedimiento formal de investigación debido a la preocupación ante la posibilidad de que el proceso de liquidación fuera de hecho una privatización con condiciones vinculadas que exigían la continuación de la actividad de producción de la empresa, lo que reducía el precio de venta, por lo que podía haber conferido una ventaja a la entidad vendida o al comprador.
- (18) En primer lugar, según la información disponible en aquel momento, que se basó sobre todo en artículos de prensa, la Comisión tenía argumentos para pensar que AVAS proyectaba vincular a la venta de Tractorul ciertas condiciones que asegurarían el mantenimiento de la producción y del nivel actual de empleo. La Comisión sospechó que estas condiciones podían reducir el precio de venta y que podían incluso haber disuadido a otras partes potencialmente interesadas de presentar una oferta.

<sup>(4)</sup> La Comisión utilizó en su decisión de apertura la expresión «actividad viable». Sin embargo, esta redacción fue impugnada por Rumanía, que argumentó que los activos de Tractorul no se hallan en un estado que permita la realización de una actividad económicamente rentable. Rumanía propuso el término «activo funcional».



(19) En segundo lugar, las autoridades rumanas no pudieron proporcionar ninguna información concluyente de que la liquidación voluntaria que implicaba la venta de los módulos funcionales fuera la solución más ventajosa para el Estado como accionista y los acreedores, frente a la liquidación judicial. La Comisión dudaba de que un operador de economía de mercado hubiera agrupado en un terreno con elevado valor de mercado situado cerca del centro de la ciudad de Braşov edificios y maquinaria de fábrica anticuados en vez de parcelar el terreno que no era necesario para la actividad de producción y venderlo separadamente, obteniendo así posiblemente un precio más alto.

(20) Puesto que, pese a las repetidas advertencias de la Comisión, las autoridades rumanas llevaron a cabo la licitación pública para los módulos viables y celebraron poco después el contrato de venta con el ganador de la licitación, la Comisión publicó al mismo tiempo un requerimiento de suspensión.

#### 4. COMENTARIOS PRESENTADOS POR RUMANÍA

(21) Rumanía sostiene que, al vender los módulos viables de Tractorul, AVAS se comportó como un operador de economía de mercado, obteniendo el precio más alto posible. Así pues, no se recurrió a ninguna ayuda estatal.

(22) En primer lugar, Rumanía sostiene que Tractorul no se privatizó, sino que de hecho entró en liquidación voluntaria. Mientras que la privatización implica la venta de las acciones de la empresa estatal a terceros, de modo que la empresa continúa existiendo, la liquidación voluntaria implica la venta de los activos de la empresa, el pago de sus deudas a los acreedores según el orden establecido por la ley y la distribución de cualquier excedente a los accionistas. Al final de la operación la empresa deja de existir y se suprime del Registro de sociedades.

(23) Además, Rumanía indica que la liquidación voluntaria de la empresa se organizó mediante una licitación abierta, transparente, no discriminatoria e incondicional. Esta licitación recibió amplia publicidad en la prensa local y nacional.

(24) La licitación de los módulos viables era incondicional, de modo que no se redujo el precio de venta. El acuerdo de compraventa entre Tractorul y Flavus no estipula ninguna obligación de que el comprador mantenga la actividad durante un período de diez años o contrate a un número particular de empleados de la empresa anterior. Así pues, el precio de venta representa el valor de mercado de Tractorul.

(25) En segundo lugar, Rumanía sostiene que, aunque AVAS se proponía vender los dos módulos funcionales por separado, el administrador judicial independiente (CIT) recomendó tras una evaluación inicial la venta de toda

la plataforma industrial en su conjunto, por ser más ventajosa que una venta fraccionada, en especial debido a que la plataforma industrial contiene también algunos activos poco atractivos (por ejemplo, terrenos sin acceso a infraestructuras locales y/o situados cerca del vertedero de la ciudad, edificios anticuados, etc.), que probablemente no podrían venderse individualmente.

(26) Según este informe de evaluación, la suma de los activos totales incluidos en Tractorul ascendió a unos 100 millones EUR. Para evitar costes adicionales de liquidación y mantenimiento al vender los activos individualmente, el administrador judicial ofreció los activos en su conjunto (módulo funcional) y calculó un descuento del 23 %. Así pues, el precio de partida era de 77 millones EUR y representaba el valor de mercado. Por otra parte, ningún competidor ofreció un precio más alto.

(27) Finalmente, Rumanía explicó que la liquidación voluntaria se permitió con arreglo a la Ley de sociedades nacionales (Ley 31/1990) y a la Ley especial para acelerar las privatizaciones (Ley 137/2002). Rumanía ofreció garantías de que la liquidación voluntaria era un procedimiento más rápido que implicaba costes más bajos para la empresa. Al mismo tiempo, los acreedores disponen de instrumentos idénticos de control para asegurarse de que no se vulneren sus derechos.

#### 5. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

(28) Mediante carta de 24 de octubre de 2007, Flavus intervino en los procedimientos de la Comisión como parte interesada.

(29) En primer lugar, Flavus sostiene que la licitación de Tractorul era abierta, transparente y no discriminatoria, y que recibió amplia publicidad en la prensa local y nacional.

(30) En segundo lugar, Flavus argumenta que no había condiciones vinculadas a la venta de los módulos viables de Tractorul. El requisito de mantener el objeto de la actividad (es decir, la producción de tractores) durante los siguientes diez años no podía ser calificado de condición, puesto que no implicó la obligación de producir efectivamente tractores. Por otra parte, Flavus indica que ha comprado los módulos viables a causa del potencial económico del terreno para el desarrollo de bienes inmuebles y que no tiene ninguna intención de volver a iniciar la producción de tractores *in situ*. Así pues, el requisito no era oneroso, sino un simple procedimiento administrativo para registrar el objeto de la actividad en el Registro comercial.

(31) Igualmente, por lo que se refiere a la obligación de volver a contratar prioritariamente a los antiguos empleados de Tractorul, Flavus sostiene que esta no era una condición onerosa que pudiera reducir el precio de venta.

- (32) En conclusión, Flavius sostiene que las supuestas condiciones vinculadas al expediente de licitación no redujeron el precio de venta. Ello también se refleja en el informe de evaluación elaborado por un experto independiente designado por el administrador judicial para llevar a cabo la evaluación de Tractorul.

## 6. EVALUACIÓN

### 6.1. Existencia de ayuda estatal a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE

- (33) En virtud del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (34) El artículo 295 del Tratado CE establece que las normas comunitarias son neutrales por lo que se refiere a la propiedad pública y privada. Según el artículo 86, apartado 1, del Tratado CE, las empresas públicas están igualmente sujetas a las normas de ayuda estatal.
- (35) Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas <sup>(5)</sup> y las normas y la práctica de la Comisión en relación con la ayuda estatal en el contexto de las privatizaciones <sup>(6)</sup>, cuando un Estado miembro posee o vende empresas, o bien compra o vende acciones de empresas, no existe ninguna ayuda estatal si el comportamiento del Estado miembro se atiene al de un inversor privado de economía de mercado.
- (36) Por lo tanto, cuando la privatización se produce mediante la venta de acciones en Bolsa, se supone por lo general que se produce en condiciones de mercado y que no implica una ayuda. Cuando la privatización se lleva a cabo mediante una venta comercial, puede asumirse del mismo modo que no existe ninguna ayuda si se cumplen las siguientes condiciones: en primer lugar, la empresa es vendida mediante una licitación competitiva abierta a todos los asistentes, transparente y no discriminatoria; en segundo lugar, no se le vincula ninguna condición que no sea habitual en transacciones comparables entre las partes privadas y que pueda reducir el precio de venta; en tercer lugar, se vende la empresa al mejor postor; y, en cuarto lugar, debe darse a los licitadores tiempo e información suficientes para que lleven a cabo una eva-

luación apropiada de los activos que forman la base de su oferta <sup>(7)</sup>. En otros casos, las ventas comerciales deben examinarse con vistas a posibles implicaciones de ayuda y, por lo tanto, deben notificarse.

- (37) En estos casos, la evaluación de si una transacción referente a activos del Estado implica una ayuda, requiere por lo general evaluar si un operador de economía de mercado que se hallase en una situación similar se habría comportado de la misma manera, es decir, habría vendido la empresa al mismo precio. Al aplicar el principio del inversor de economía de mercado, las consideraciones no económicas, como por ejemplo las razones de política industrial, las consideraciones de empleo y los objetivos de desarrollo regional, que no serían aceptables para un operador de economía de mercado, no pueden tenerse en cuenta como razones para aceptar un precio más bajo, sino que, por el contrario, apuntan a la existencia de la ayuda. Este principio ha sido explicado en varias ocasiones por la Comisión <sup>(8)</sup> y confirmado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas <sup>(9)</sup>.
- (38) Por lo tanto, si no se cumple alguno de los requisitos mencionados anteriormente, la Comisión considera que debe examinarse la venta pública con vistas a posibles implicaciones de ayuda y debe, pues, notificarse <sup>(10)</sup>. Por lo tanto, al respetar estos requisitos, el Estado estaría seguro de obtener el precio más alto, es decir, el precio de mercado, para sus activos, por lo que no existiría ninguna ayuda estatal.
- (39) Al imponer ciertas condiciones al comprador, el Estado baja potencialmente el precio de venta y renuncia por lo tanto a ingresos adicionales. Igualmente, las condiciones pueden disuadir a inversores potencialmente interesados de presentar una oferta, por lo que el entorno competitivo de la licitación se ve perturbado e incluso la más alta de las ofertas presentadas no representa necesariamente el valor real de mercado <sup>(11)</sup>.

<sup>(7)</sup> Puntos 402 y ss. del XXIII Informe sobre la política de competencia (1993). Véase también el punto 248 del XXI Informe sobre la política de competencia (1991): «No existe ninguna ayuda cuando las acciones se venden al mejor postor como consecuencia de un procedimiento de licitación abierto e incondicional. Si las acciones se venden con arreglo a otras condiciones, pueden estar presentes elementos de ayuda».

<sup>(8)</sup> Véase, por ejemplo, la Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2000, TASQ (DO L 272 de 25.10.2000), en que la Comisión concluyó que «Las autoridades francesas pusieron de manifiesto también que la oferta había sido transparente e incondicional [...]». En particular, los documentos entregados a la Comisión ponen de manifiesto que la venta de TASQ no se supeditó a ninguna condición particular de mantenimiento de puestos de empleo, localización, o continuidad de la actividad». Ello permitió a la Comisión concluir que no estaba presente ninguna ayuda en la privatización.

<sup>(9)</sup> Véanse, por ejemplo, los asuntos T-228/99 y T-233/99, WestLB/Comisión; el asunto T-366/00, Scott SA; los asuntos C-328/99 y C-399/00, Italia y SIM 2 Multimedia/Comisión; el asunto C-358/94, Francia/Comisión, y el asunto T-296/97 Rec, Alitalia.

<sup>(10)</sup> XXX Informe sobre la política de competencia (1993), p. 255.

<sup>(11)</sup> En la Decisión de la Comisión de 15 de febrero de 2000, Dessauer Geräteindustrie (DO L 1 de 4.1.2001, p. 10), la ausencia de condiciones, es decir, la naturaleza incondicional de una licitación, llevó a la Comisión a concluir que no se había producido ninguna ayuda en el procedimiento de privatización.

<sup>(5)</sup> Véanse, por ejemplo, el asunto T-296/97 Rec, Alitalia; los asuntos T-228/99 y T-233/99, WestLB/Comisión; el asunto T-366/00, Scott SA; los asuntos C-328/99 y C-399/00, Italia y SIM 2 Multimedia/Comisión, y el asunto C-358/94, Air France/Comisión.

<sup>(6)</sup> XXX Informe sobre la política de competencia (1993), p. 255.

(40) Al imponer dichas condiciones y, por lo tanto, aceptar que no recibirá el mejor precio por las acciones o los activos poseídos, el Estado no se comporta como un operador de economía de mercado, el cual intentaría obtener el precio más alto posible. En cambio, el Estado prefiere vender la empresa a un precio inferior al valor de mercado. Un operador de economía de mercado no tendría un interés económico en vincular condiciones comparables (en especial el mantenimiento del nivel de empleo, condiciones beneficiosas para la región geográfica afectada o que garanticen cierto nivel de inversión), sino que vendería la empresa al mejor postor, que entonces sería libre de determinar el futuro de la empresa o de los activos adquiridos <sup>(12)</sup>.

(41) Ello no significa que todas las condiciones de una privatización lleven automáticamente a que estén presentes elementos de ayuda estatal. En primer lugar, las condiciones que también son comunes a dicha clase de transacciones entre partes privadas (es decir, ciertas indemnizaciones estándar, que prueban la situación financiera del licitador, o el cumplimiento de las normas del mercado laboral nacional) no son problemáticas. En segundo lugar, incluso las condiciones que parecen ser inusuales entre partes privadas solamente muestran la existencia de ayuda estatal si pueden reducir el precio de venta y proporcionar una ventaja. Debe demostrarse caso por caso que tales condiciones no equivalen a una ayuda <sup>(13)</sup>.

#### *Condiciones vinculadas a la venta de Tractorul*

(42) Al iniciar el procedimiento de conformidad con el artículo 88, apartado 2, del Tratado, la Comisión tenía dudas sobre si la venta de Tractorul se llevó a cabo sobre la base de una licitación abierta, transparente, no discriminatoria e incondicional. Según la información disponible en esa etapa, que se basó sobre todo en artículos de prensa, la Comisión sospechó que, con arreglo a los expedientes de licitación publicados por AVAS para designar al administrador judicial, AVAS decidió vender Tractorul como módulos funcionales, y ya en una primera etapa vinculó condiciones para asegurar el mantenimiento de la actividad de producción durante los siguientes diez años y la nueva contratación de los antiguos empleados. La Comisión consideró que estas condiciones podían reducir el precio de venta, por lo que, al vincularlas, el Estado no se comportó como un operador de economía de mercado. En conclusión, las condiciones podían haber dado lugar a una ayuda estatal.

(43) Sobre la base de la información proporcionada por Rumanía, la Comisión observa que las condiciones vinculadas a la venta de Tractorul se formularon de manera que

no impusieran ninguna obligación onerosa a los compradores potenciales, ya que eran simples requisitos formales. La condición de mantener el objeto de la actividad durante los siguientes diez años se refería al registro del objeto de la actividad, es decir, la producción de tractores y otros dispositivos agrícolas, en el Registro comercial, y no obliga al comprador a proseguir la producción real de tractores. El adquirente, Flavus, explicó que su asesor jurídico también había confirmado que la cláusula no implicaría la necesidad de llevar a cabo ninguna actividad productiva. En cualquier caso, Flavus no se propone volver a iniciar ninguna actividad de producción *in situ*.

(44) Del mismo modo, la obligación de dar prioridad a los antiguos empleados de Tractorul o de proporcionar recambios y componentes no son obligaciones onerosas. Se incluyeron en los expedientes de licitación como cláusulas de esfuerzo razonable, por lo que no son obligatorias ni vinculantes para el nuevo propietario.

(45) Las autoridades rumanas explicaron que AVAS se vio motivado a incluir estas exigencias simbólicas por el deseo de mantener el renombre de la empresa y de sus productos, que todavía pueden hallarse en gran cantidad en el mercado rumano.

(46) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que, ya que estas condiciones no tuvieron carácter oneroso, lo cual era obvio para todos los compradores potenciales debido a la formulación de los expedientes de licitación, no bajaron el precio de venta ni tuvieron potencial para disuadir a posibles inversores de presentar una oferta, por lo que no implicaron una pérdida de recursos estatales para el Estado. Esta conclusión también es apoyada por el hecho de que ninguno de los cuatro licitadores que participaban en la licitación llegó a participar, ni siquiera remotamente, en fabricación de tractores. Por ello, la Comisión considera que las condiciones vinculadas no implicaron una ayuda estatal.

#### *Venta en bloque*

(47) Al iniciar el procedimiento de conformidad con el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión expresó dudas sobre si la liquidación voluntaria que implica la venta de los módulos viables sería el resultado más ventajoso para el Estado como accionista y los acreedores, frente a la liquidación judicial o una venta fraccionada.

(48) Rumanía sostiene que AVAS se comportó como un operador de economía de mercado y obtuvo el precio más alto posible para Tractorul. Con este fin, AVAS designó a un administrador judicial independiente mediante una licitación abierta, transparente, no discriminatoria e incondicional, para que llevara a cabo la liquidación voluntaria.

<sup>(12)</sup> Véase la Decisión de la Comisión de 27 de febrero de 2008, Privatización de Automobile Craiova, Rumanía (no publicada todavía).

<sup>(13)</sup> Dicho análisis, por ejemplo, se llevó a cabo en la Decisión de la Comisión de 20 de junio de 2001, Venta de acciones de GSG — Berlín (DO C 67 de 16.3.2002, p. 33), y permitió a la Comisión concluir que no existió ninguna ayuda, ni siquiera dadas las condiciones inusuales, puesto que comprobó que las condiciones no podían reducir el precio de venta.

- (49) Sobre la base de la información proporcionada por Rumanía, la Comisión observa que, inicialmente, AVAS se propuso vender por separado los dos módulos viables (la planta de tractores, y la forja y fundición de hierro. Sin embargo, basándose en su propia evaluación de los 37 activos individuales, la CIT (el administrador judicial) recomendó la venta de la plataforma industrial en su conjunto para maximizar los ingresos, de modo que solamente en caso de que ningún comprador potencial manifestara interés en adquirir la zona en su conjunto procedería a una venta fraccionada de los activos de la empresa.
- (50) El administrador judicial justificó las ventajas de dicha venta en bloque. En primer lugar, los mapas proporcionados por las autoridades rumanas muestran que varias parcelas de tierra están situadas en la zona trasera de la plataforma industrial, cerca del vertedero de residuos de ciudad, y no están conectadas a ninguna carretera, de modo que de hecho no son accesibles individualmente. En segundo lugar, el valor de los activos individuales de la plataforma industrial variaba considerablemente en función de su situación individual, del estado de los edificios y de la existencia de acceso a la infraestructura local. En tercer lugar, la mayoría de inversores potenciales estaba interesada por la zona por motivos de desarrollo inmobiliario; de un total de 26 expedientes de licitación adquiridos, 17 se compraron para la totalidad de la plataforma Tractorul.
- (51) Por lo tanto, el administrador judicial consideró que era muy probable que los activos menos atractivos no pudieran venderse de forma individual a un posible inversor. Como consecuencia, tales activos generarían costes adicionales de administración y de mantenimiento para Tractorul y, en definitiva, para AVAS en su calidad de propietario. Igualmente, la parcelación de los terrenos generaría considerables costes administrativos, como por ejemplo gastos de medición catastral y de registro de los terrenos.
- (52) La estrategia de vender Tractorul en su conjunto también fue aprobada posteriormente por AVAS.
- (53) Por lo que se refiere al precio obtenido, la Comisión observa que, según el informe de evaluación encargado por el administrador judicial, el valor de los activos de Tractorul (es decir, la suma del valor de los 37 activos individuales) era de unos 100 millones EUR, a los que el administrador judicial aplicó un descuento del 23 % para los activos agrupados, lo que supuso un precio de venta de partida de 77 millones EUR. Dicho descuento está

basado en la experiencia judicial y en el hecho de que la venta en bloque posee ventajas significativas en comparación con la venta fraccionada.

- (54) El procedimiento elegido por el administrador judicial para la venta de Tractorul fue el método de licitación competitiva. Según las normas procedimentales establecidas en la Decisión gubernamental n<sup>o</sup> 577/2002, si en cierta etapa hay por lo menos dos licitadores y nadie hace una oferta más elevada en esa etapa (que se preterminó antes de la oferta del 5 %), el licitador con el número de registro más bajo ganará la licitación<sup>(14)</sup>. Puesto que Flavus y un segundo inversor aceptaron el precio de partida, pero ninguno de ellos estuvo dispuesto a sobrepasar, se vendió Tractorul por 77 millones EUR al licitador con el número de registro más bajo, es decir, Flavus. Por lo tanto, el administrador judicial obtuvo el precio de mercado por los activos de la empresa y, en consecuencia, no renunció a los recursos estatales.
- (55) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión concluye que, dadas las particularidades de este caso, al vender los activos de Tractorul en su conjunto, AVAS obtuvo el precio de mercado por ellos y, en consecuencia, no renunció a los recursos estatales y actuó como un operador de economía de mercado.

## 6.2. Clasificación como ayuda estatal: conclusión

- (56) Tomando como base la anterior evaluación, no se vinculó ninguna condición a la venta de Tractorul que pudiera bajar el precio de venta o disuadir a posibles inversores de presentar una oferta. Al vender todos los activos en su conjunto con arreglo al procedimiento voluntario de liquidación, AVAS obtuvo el precio más alto del mercado, no renunció a los recursos estatales y actuó como un operador de economía de mercado. Por lo tanto, la venta de Tractorul no implica una ayuda estatal.

## 7. CONCLUSIÓN

- (57) La Comisión concluye que la venta de Tractorul por el organismo rumano de privatización, AVAS, el 6 de julio de 2007, no constituye una ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La venta por Rumanía a Flavus Investiții SRL de la plataforma industrial Tractorul no implica una ayuda a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado.

<sup>(14)</sup> El número de registro corresponde al orden en que se presentó la documentación de la licitación.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2008.

*Por la Comisión*  
Neelie KROES  
*Miembro de la Comisión*

---



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2008

relativa a la no inclusión de *Beauveria brongniartii* y permanganato de potasio en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias

[notificada con el número C(2008) 5106]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/768/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 1112/2002 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 2229/2004 <sup>(3)</sup> de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) *Beauveria brongniartii* y permanganato de potasio son sustancias designadas en la cuarta fase del programa.
- (4) Los únicos notificantes de *Beauveria brongniartii* y permanganato de potasio comunicaron a la Comisión el 5 de septiembre de 2007 y el 22 de febrero de 2008, respectivamente, que ya no deseaban participar en el programa de trabajo sobre estas sustancias activas, por lo que no se presentará más información. Por consiguiente, estas sustancias activas no deben incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

- (5) Para las sustancias activas respecto a las cuales solo se dispone de un breve plazo de preaviso para la retirada de los productos fitosanitarios que las contengan, es razonable prever un plazo para eliminar, almacenar, comercializar y utilizar las existencias actuales limitado a un máximo de doce meses, a fin de que dichas existencias no se puedan utilizar en más de un período vegetativo suplementario. En los casos en que esté previsto un plazo de preaviso más largo, dicho plazo podrá reducirse para que expire al final del período vegetativo.

- (6) La presente Decisión no prejuzga la presentación de una solicitud de inclusión de estas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE con arreglo a lo dispuesto en su artículo 6, apartado 2.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Las sustancias activas enumeradas en el anexo I de la presente Decisión no se incluirán como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

## Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas enumeradas en el anexo I se retiren antes del 30 de marzo de 2009;
- b) no se conceda ni renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan dichas sustancias activas a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

*Artículo 3*

Cualquier plazo concedido por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible y expirará a más tardar el 30 de marzo de 2010.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2008

relativa a la no inclusión del propanilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2008) 5107]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/769/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

título 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Respecto al propanilo, el Estado miembro ponente fue Italia y toda la información pertinente se presentó el 13 de junio de 2007.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

(4) La Comisión ha examinado el propanilo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CE) n° 1490/2002. Los Estados miembros y la Comisión han examinado un proyecto de informe de revisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, que fue aprobado el 20 de mayo de 2008 como informe de revisión de la Comisión.

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(5) Durante el examen de esta sustancia activa por parte del Comité, y teniendo en cuenta las observaciones transmitidas por los Estados miembros, se concluyó que existen indicios claros de que cabe esperar que tenga efectos nocivos en la salud humana y, en particular, en los operarios, dado que la exposición es superior al 100 % del nivel de exposición admisible para el operario (NEAO). Además, en el informe de revisión de esta sustancia se incluyen otras preocupaciones que el Estado miembro ponente identificó en su informe de evaluación.

(2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1490/2002 <sup>(3)</sup> de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. En dicha lista figura el propanilo.

(6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados del examen del propanilo y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen propanilo cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(3) Los efectos del propanilo sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el ar-

(7) Por tanto, el propanilo no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben tomarse medidas para garantizar que las autorizaciones concedidas para los productos fitosanitarios que contienen propanilo se retiren en un plazo determinado y no se renueven, y que no se concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.



- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan propanilo debe limitarse a un período no superior a 12 meses, a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, con lo que se garantice que los productos fitosanitarios que contengan propanilo sigan estando disponibles durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una solicitud de inclusión del propanilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la misma, y el Reglamento (CE) nº 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I <sup>(1)</sup>.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El propanilo no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

*Artículo 2*

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan propanilo se retiren antes del 30 de marzo de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan propanilo.

*Artículo 3*

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 30 de marzo de 2010.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 30 de septiembre de 2008****relativa a la no inclusión de la triciclazol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia***[notificada con el número C(2008) 5108]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2008/770/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

triciclazol, el Estado miembro ponente fue Francia y toda la información pertinente se presentó el 26 de junio de 2006.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

(4) La Comisión examinó el triciclazol de conformidad con el artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 1490/2002. Un proyecto de informe de revisión sobre dicha sustancia fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 20 de mayo de 2008 como informe de revisión de la Comisión.

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(5) Durante el examen de esta sustancia activa por parte del Comité, y teniendo en cuenta las observaciones transmitidas por los Estados miembros, se concluyó que existen indicios claros de que cabe esperar que tenga efectos nocivos en la salud humana y, en particular, que la ausencia de datos fundamentales no permite fijar IDA, NAEO y DAR fiables, valores estos que son necesarios para realizar la evaluación del riesgo. Por otra parte, en el informe de revisión sobre la sustancia se incluyen otras preocupaciones señaladas por los Estados miembros ponentes en su informe de evaluación.

(2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1490/2002 <sup>(3)</sup> de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el triciclazol.

(6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados del examen del triciclazol y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas a partir de la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen triciclazol cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(3) Los efectos del triciclazol en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 451/2000. Por lo que se refiere al

(7) Por tanto, el triciclazol no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones concedidas para los productos fitosanitarios que contienen triciclazol se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan triciclazol debe limitarse a un período no superior a 12 meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, lo que garantiza que pueda disponerse de productos fitosanitarios que contengan triciclazol durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión no prejuzga la presentación de una solicitud de autorización del triciclazol de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE y el Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I <sup>(1)</sup>, con vistas a una posible inclusión en dicho anexo.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El triciclazol no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

#### Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan triciclazol se retiren a más tardar el 30 de marzo de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan triciclazol.

#### Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 30 de marzo de 2010.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2008

relativa a la no inclusión de la buprofezina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2008) 5109]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/771/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1490/2002 <sup>(3)</sup> de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. En dicha lista figura la buprofezina.
- (3) Los efectos de la buprofezina sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. Respecto a la buprofezina, el Estado miembro ponente fue Finlandia y toda la información pertinente se presentó el 7 de julio de 2005.

(4) Los Estados miembros y la EFSA sometieron el informe de evaluación a una revisión por pares en su Grupo de trabajo Evaluación y lo presentaron a la Comisión el 3 de marzo de 2008 como Conclusión de la EFSA sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa buprofezina utilizada como plaguicida <sup>(4)</sup>. Los Estados miembros y la Comisión han examinado este informe en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, que fue aprobado el 20 de mayo de 2008 como informe de revisión de la Comisión para la buprofezina.

(5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron algunos motivos de preocupación. En particular, no fue posible efectuar una evaluación fiable de la exposición del consumidor ya que faltan datos para establecer una definición adecuada de residuo. Por consiguiente, no pudo concluirse, a partir de la información disponible, que la buprofezina cumpla los criterios para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión por pares y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen buprofezina cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(7) Por tanto, la buprofezina no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben tomarse medidas para garantizar que las autorizaciones concedidas para los productos fitosanitarios que contienen buprofezina se retiren en un plazo determinado y no se renueven, y que no se concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

<sup>(4)</sup> Informe científico de la EFSA (2008) 128, *Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance buprofezin*, aprobado el 3 de marzo de 2008.

- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan buprofezina debe limitarse a un período no superior a 12 meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, con lo que se garantice que los productos fitosanitarios que contengan buprofezina sigan estando disponibles durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una solicitud de inclusión de la buprofezina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la misma, cuyas disposiciones detalladas de aplicación se han establecido en el Reglamento (CE) nº 33/2008 de la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La buprofezina no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

*Artículo 2*

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan buprofezina se retiren antes del 30 de marzo de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan buprofezina.

*Artículo 3*

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 30 de marzo de 2010.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2008.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 1 de octubre de 2008****que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo***[notificada con el número C(2008) 5531]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2008/772/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece las medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión y el mantenimiento en las listas de terceros países de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos primarios de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva quedan subordinados a la presentación por parte de los terceros países interesados de un plan en el que precisen las garantías que ofrecen en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias enumerados en dicho anexo.
- (2) En la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, se aprueban los planes de vigilancia de residuos presentados por determinados terceros países enumerados en la lista del anexo de dicha Decisión para los animales y los productos primarios de origen animal indicados en dicha lista.
- (3) Con respecto a la inscripción de Sudáfrica, las importaciones de caza silvestre y caza de cría, excluidas las avestruces, se suprimieron de la lista de importaciones autorizadas establecida en el anexo de la Decisión 2004/432/CE, modificada por la Decisión 2008/407/CE<sup>(3)</sup>, ya que Sudáfrica no ha presentado pruebas de que el plan se aplique a la caza silvestre y

la caza de cría, excluidas las avestruces. En concreto, se estaba efectuando un muestreo, pero no se han realizado análisis de laboratorio.

- (4) Una inspección de la Comisión en Sudáfrica, entre el 2 y el 7 de julio de 2008, puso de manifiesto que en dicho tercer país se ha implementado el plan de vigilancia de residuos 2007-2008 para la caza silvestre y la caza de cría, que se ha realizado el muestreo de conformidad con dicho plan y que el muestreo con arreglo al plan de vigilancia de residuos 2008-2009 está en curso. Por tanto, como los planes aprobados de los años 2006-2007 y 2007-2008 se implementaron y los resultados de los análisis de laboratorio fueron adecuados, la situación general con respecto a los controles de los residuos de la caza de cría y la caza silvestre es satisfactoria. Sobre esta base, conviene modificar la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE a fin de autorizar las importaciones en la Comunidad procedentes de Sudáfrica de caza silvestre y caza de cría, incluidos los avestruces, tal como se prevé en los planes aprobados.
- (5) Israel ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos para la caza de cría. La evaluación de dicho plan y la información adicional transmitida a la Comisión aportan garantías suficientes sobre el plan de vigilancia de residuos con respecto a la caza de cría. Por tanto, este producto debe incluirse en la inscripción relativa a Israel de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.
- (6) China ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos para los huevos. La evaluación de dicho plan y la información adicional transmitida a la Comisión aportan garantías suficientes sobre el plan de vigilancia de residuos con respecto a los huevos. Por tanto, este producto debe incluirse en la inscripción relativa a China de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.
- (7) Ucrania ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos para las aves de corral, los équidos y la acuicultura. La evaluación de dicho plan y la información adicional transmitida a la Comisión aportan garantías suficientes sobre el plan de vigilancia de residuos con respecto a esos productos. Por tanto, deben incluirse en la inscripción relativa a Ucrania de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 154 de 30.4.2004, p. 42; versión corregida en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 143 de 3.6.2008, p. 49.

- (8) Deben corregirse algunos errores en la numeración de las notas a pie de página del anexo de la Decisión 2008/407/CE.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/432/CE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituye el anexo de la Decisión 2004/432/CE por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará a partir del 30 de septiembre de 2008.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2008.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO

## «ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cía	Miel
AD	Andorra (1)	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AL	Albania		X				X		X				
AN	Antillas Neerlandesas							X (2)					
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X										X	
BY	Belarús				X (3)		X	X	X				
BZ	Belice						X						
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X (4)	X		X	X	X			X		X
CN	China					X	X		X	X			X
CO	Colombia						X						
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X										
FO	Islas Feroe						X						



Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cña	Miel
GL	Groenlandia		X								X	X	
GM	Gambia						X						
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X <sup>(5)</sup>	X <sup>(5)</sup>						
HN	Honduras						X						
HR	Croacia	X	X	X	X <sup>(6)</sup>	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India						X	X	X				X
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X <sup>(7)</sup>	
IR	Irán						X						
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón						X						
KG	Kinguistán												X
KR	Corea del Sur						X						
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						
ME	Montenegro <sup>(8)</sup>	X	X	X	X <sup>(6)</sup>								X
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(6)</sup>	X	X		X <sup>(6)</sup>			X					
MU	Mauricio					X <sup>(5)</sup>	X						
MX	México				X		X		X				X
MY	Malasia					X <sup>(7)</sup>	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X								X	X	

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cía	Miel
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia <sup>(8)</sup>	X	X	X	X <sup>(6)</sup>	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X	X <sup>(6)</sup>	X		X	X			X <sup>(9)</sup>	X
SA	Arabia Saudí						X						
SC	Seychelles						X						
SG	Singapur	X <sup>(5)</sup>	X <sup>(5)</sup>	X <sup>(5)</sup>		X <sup>(5)</sup>	X <sup>(5)</sup>	X <sup>(5)</sup>					
SM	San Marino <sup>(10)</sup>	X		X									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía	X				X	X	X					X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania				X	X	X	X	X				X
UG	Uganda												X
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cía	Miel
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Plan de vigilancia de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE-Andorra [de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité mixto CE-Andorra, de 22 de diciembre de 1999 (DO L 31 de 5.2.2000, p. 84)].

(2) Terceros países que utilizan solo materias primas de otros terceros países aprobados para la producción de alimentos.

(3) Exportación de équidos de abasto vivos (solo animales productores de alimentos).

(4) Solo ovinos.

(5) Situación provisional, a la espera de disponer de más información sobre residuos.

(6) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, actualmente en negociación en las Naciones Unidas.

(7) Solo Malasia peninsular (occidental).

(8) No incluye a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

(9) Solo renos de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.

(10) Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino, de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).»

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Directiva 2008/88/CE de la Comisión, de 23 de septiembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, a fin de adaptar sus anexos II y III al progreso técnico**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 256 de 24 de septiembre de 2008)

En la página 12, en el artículo 2, apartado 1:

*en lugar de:* «1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de febrero de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 14 de agosto de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.»;

*léase:* «1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 14 de abril de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 14 de octubre de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.».

---

#### **NOTA AL LECTOR**

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.